

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ ABNER SÁNCHEZ
ROA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN;
SUPERINTENDENTE DAVID
M. CRUZ HERNÁNDEZ,
INST. GUERRERO
AGUADILLA Y DIVISIÓN
DE REMEDIOS
ADMINISTRATIVO (D.C.R.)

Recurrido

KLRA202000067

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección, División
de Remedios
Administrativos

Remedio
Administrativo
Núm.: ICG-1259-2019

Sobre:
Solicitud de Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2020.

José A. Sánchez Roa (el señor Sánchez o el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, el recurrente nos solicita la revisión de una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. Desestimamos.

Según se desprende del expediente del presente caso, el señor Sánchez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la institución correccional donde se encuentra confinado. En la misma no describió un incidente en particular, aunque solicitó en su escrito que

se le orientase a la población correccional sobre el uso de prendas permitidas. La reclamación fue objeto de una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la cual se le indicó al recurrente la normativa vigente.

Al no estar de acuerdo con la respuesta recibida, el señor Sánchez solicitó una reconsideración, la cual fue denegada por el DCR. En tal denegatoria, se le indicó al recurrente que el *Reglamento de normas y limitaciones sobre la propiedad personal de los confinados* establece en su Artículo X Sección B que se permitirá un anillo matrimonial, un reloj de pulsera y una cadena. No obstante, aclaró que, según la Sección A de dicho Artículo X, esas pertenencias no pueden superar el valor de veinticinco dólares (\$25), a menos que las mismas sean aprobadas por el Superintendente. Dicha determinación fue recibida por el recurrente el 31 de enero de 2020.

Apenas dos días después, el 2 de febrero de 2020, el Superintendente de la institución correccional donde se encuentra confinado el señor Sánchez emitió un comunicado para informar a la población penal que en el área de visitas no están permitidas, los relojes, las cadenas, las sortijas -con excepción del anillo matrimonial-, los crucifijos, los collares y las pulseras. Explicó que se debe a que los oficiales han tenido que intervenir con varios confinados que fueron vistos entregando los mismos a algún familiar, así como también para evitar roces en el tiempo dado en la visita.

En desacuerdo, el recurrente comparece ante nosotros y plantea varios errores. En síntesis, solicita que se le ordene al Superintendente y a la División de Remedios Administrativos del DCR que cumpla con el reglamento vigente y distribuya un memorando a la población penal

en el cual indique que sí está autorizado el uso de las prendas antes mencionadas en el área de visitas. Luego de que ordenásemos su comparecencia, el DCR presentó un escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación. Allí planteó que procede la desestimación del recurso, en la medida en que el recurrente no presentó una solicitud para litigar *in forma pauperis* debidamente juramentada ni canceló los aranceles de presentación correspondientes. Además, sostuvo que el señor Sánchez no presentó una reclamación que justifique un remedio.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos tramitados ante los tribunales requieren el pago de aranceles. Dicho requisito, como el de adherir los sellos correspondientes, apunta a “cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales”. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012). En consecuencia, nuestro Código de Enjuiciamiento Civil impone una sanción de nulidad a los documentos judiciales presentados sin el pago de los aranceles correspondientes. 32 LPRA sec. 1481.

Con la intención de fomentar el acceso a la justicia de las personas que no cuentan con los recursos económicos para sufragar el pago de aranceles que conlleva un litigio, nuestro Código de Enjuiciamiento Civil contempla que los litigantes indigentes queden exentos del pago de aranceles. 32 LPRA sec. 1482. No obstante, dicha excepción no opera automáticamente, sino que corresponde presentar una solicitud acompañada por una declaración jurada que exponga la imposibilidad de pago, para que entonces el Tribunal la evalúe y determine si se probó la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos. *Id.* De modo similar, el Reglamento del Tribunal de

Apelaciones establece que se deberá presentar una declaración jurada en la que se expongan los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y su convencimiento de que tiene derecho a un remedio. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78.

Por otro lado, la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). En múltiples ocasiones, se ha reiterado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652 (2014); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011). Tal asunto debe atenderse con preferencia a cualquier otro, toda vez que ante la ausencia de jurisdicción lo único que corresponde hacer es así declararlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Ante tal escenario, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones contempla su desestimación por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, concluimos que adolece de defectos que impiden nuestra función revisora. Aunque el recurrente alega que comparece *in forma pauperis* no se desprende del expediente que haya presentado una solicitud jurada en la cual expusiera su incapacidad de pago. Este Tribunal debe poder aquilatar tal solicitud jurada y eximir del pago de aranceles solo cuando encuentre probada la incapacidad de pago, aun si el solicitante se trata de un confinado. En la medida en que el recurso presentado no se perfeccionó por adolecer del requisito del pago de aranceles, este foro se encuentra impedido para atenderlo en sus méritos.

Sin embargo, aun si obviásemos el mencionado defecto en el presente recurso, no encontramos motivos para intervenir con la determinación recurrida. El comunicado emitido por el Superintendente no constituye una prohibición absoluta que contradiga la lista de artículos personales permitidos por el Artículo X Sección B del *Reglamento de normas y limitaciones sobre la propiedad personal de los confinados*. En cambio, se trata de una restricción a su uso específicamente en al área de visitas. Por tanto, no podemos ordenarle al Superintendente -tal como pretende el recurrente- que emita un memorando en el cual permita el uso irrestricto de prendas, máxime cuando su determinación se fundamentó en motivos de seguridad válidos.

En consideración a lo anterior, y dada la presencia de defectos en el perfeccionamiento, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones